

La responsabilidad civil en el proceso penal; algunos ejemplos prácticos de su evaluación a través de sentencias de la Audiencia Provincial de Albacete

POR
MANUEL GONZALEZ-ALEGRE BERNARDO
Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete

Concepto de responsabilidad civil

La responsabilidad civil ha sido definida como la obligación de soportar la reacción que el ordenamiento jurídico vincula al hecho dañoso (DE CUPIS, *Il Danno*. CARNELUTI, *Teoria general del diritto*).

La finalidad de esa reacción, que equivale a la represión del daño, se logra por el Derecho transfiriendo el peso del daño a sujeto distinto del perjudicado; este otro sujeto está obligado a soportar la reacción jurídica independientemente de su voluntad y la situación en que se encuentra representa, precisamente, la responsabilidad.

Responsabilidad penal y responsabilidad civil

La responsabilidad jurídica supone, pues, la existencia de un daño; pero los perjuicios que perturban el orden social pueden ser de naturaleza muy diversa: unas veces alcanzan a la sociedad; otras, sólo a una persona determinada y en ocasiones a ambas. Por ello la cuestión de la responsabilidad jurídica se escinde, distinguiéndose la responsabilidad penal y la responsabilidad civil.

Mediante la responsabilidad penal la sociedad se defiende contra los hechos que le causan daño, o que amenazan el orden en que está establecida; para impedir que esos actos se cometan o se repitan, la sociedad castiga a sus autores. Y poco importa que el acto prohibido por la ley penal cause o no perjuicio a un particular; es la sociedad quien castiga con abstracción del daño individual.

Muy diverso es el panorama de la responsabilidad civil, que supone, no un perjuicio social, sino el daño a un particular (IGNACIO DE CASSO, *Diccionario de Derecho Privado*).

Nacimiento de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil puede surgir, tanto del incumplimiento de obligaciones, que dan lugar a la responsabilidad contractual, como así también de ciertos hechos o actos que entrañan a la vez ambas responsabilidades para su autor, dando lugar a la responsabilidad extracontractual derivada de los delitos o cuasi delitos.

Así dice nuestro Código Civil en su artículo 1.089. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos o cuasi contratos y de los actos y omisiones ilícitas o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Concepto de la responsabilidad civil derivada de acto ilícito. Su efectividad dentro del proceso penal

Es la responsabilidad civil derivada del hecho o acto delictivo, la obligación que compete al delincuente, o a determinada persona relacionada con el mismo, de indemnizar a la víctima del delito de los daños y perjuicios sufridos con ocasión del hecho punible.

Como afirma PUIG PEÑA (FEDERICO PUIG PEÑA, *Derecho Penal*), el delito produce efectivamente.—y a ello antes nos referíamos— dos males: un mal social, la perturbación que causa a las gentes honradas, el temor y alarma que ocasiona; y un mal individual, el daño que la víctima puede sufrir en su persona, honor, libertad o patrimonio. El daño social se intenta reparar mediante la imposición de la pena, el daño individual mediante la indemnización de carácter civil.

El ladrón es, por ejemplo, responsable criminalmente y lo es además civilmente; la pena que se le impone no le exime de reparar el perjuicio causado a su víctima; desde que comete el acto contrario a la ley penal está expuesto a una doble acción: una, que corresponde a la sociedad, y otra, a la víctima; la una que tiende al castigo; la otra a la restitución. La situación del conductor de automóvil que a consecuencia de un exceso de velocidad hiere a un peatón, es idéntica; responsable criminalmente frente a la sociedad es condenado a una multa o a un arresto o prisión; responsable civilmente frente a la víctima se le condena a una indemnización (CASSO, *Obra citada*).

Así dice nuestro Código Penal en su artículo 19. Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente. Y de acuerdo con ello, así dice nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal en su

artículo 100. De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

No obstante, como creemos puede apreciarse de lo expuesto, y contrariamente a lo que opinan algunos autores, resultan perfectamente diferenciadas estas dos clases de responsabilidades, con sus correspondientes y propias acciones para su efectividad, es lo cierto —y cuyas causas no es momento de dilucidar— que la civil queda, en lo que pudiéramos llamar campo procesal, y ello con enorme detrimento de las garantías jurídicas, y propia justicia, relegada a un plano muy inferior o lateral; la obsesión social (y por qué no decirlo, hasta del propio Juez o Tribunal) por la declaración del delito y la imposición de la pena (definición usual del proceso penal según dice GOLDSCHMIDT) hace olvidar la importancia, para responsable y perjudicado, de la declaración civil de la sentencia, que en este aspecto alcanza su máxima virtualidad cuando ambas acciones se ejercitan conjuntamente; tal como es práctica ordinaria, y que por el contrario, su propia sustantividad se pone de manifiesto, si por la reserva, a que autoriza el artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ejercita separadamente, moviendo un procedimiento civil con toda su serie de trámites, alegaciones y pruebas.

No es que tal cuestión haya pasado desapercibida, como hace notar PUC PEÑA (obra citada), se ha planteado en la doctrina el problema relativo a si la responsabilidad civil pertenece al campo del Derecho penal o más bien es del Derecho civil. Entre los autores extranjeros CLIVELLARI, y en nuestra patria SILVELA, sostienen la tesis de que esta materia pertenece exclusivamente al campo del Derecho privado, pues en definitiva —dicen— esta obligación surge del deber que toda persona tiene de resarcir los daños ocasionados por sus hechos, sean o no ajustados a la ley. Pero esta tesis como afirma JIMÉNEZ DE ASUA no es defendible. Ya decían PESSINA y ARAMBURO que la acción civil «ex delito» supone el delito y por esto no puede menos de estar ligada a la acción penal. Corresponde por tanto al Derecho penal en su calidad de reparador del orden jurídico perturbado por el delito restablecer el derecho lesionado en todas las esferas y puntos a donde la violación llegó.

Si a todo ello, nosotros añadiéramos consideraciones de orden económico y práctico, que a todos se alcanza, pues la realidad y la lógica debe imponerse, es forzoso concluir, aun a trueque de defraudar nuestras propias idealistas convicciones, que la acción civil derivada del delito adquiere lo que pudiéramos llamar su legitimación penal, y debe ser ejercitada al propio tiempo de aquella.

Pero tal afirmación, ni quiere decir ni puede suponer, que no se la revista de las garantías procedimentales necesarias que la seguridad jurídica y sistema de enjuiciar, requieren para una y otra parte, no relegándosela de ninguna manera a la categoría de mera accidentalidad o lateralidad en el proceso penal; y ante ello cabe preguntar ¿pues bien, cómo hacer efectivos esos deberes?

Quizá sea PUIG PEÑA (obra citada) el que con mayor desenfado plantea esta cuestión, si bien, y quizá, desde un punto de vista que hace no quede centrada la índole de la interrogación. Así nos dice, que a pesar de que el Derecho penal moderno ha diferenciado perfectamente las consecuencias penales del delito de las consecuencias civiles, ello no obstante se ha dejado sentir una tremenda despreocupación por los derechos del ofendido. En efecto, la justicia penal ha funcionado por regla general teniendo sólo a la vista el castigo del delincuente: la víctima; el ofendido apenas si ha figurado ante su consideración y eso que él mismo sufre doblemente, pues como afirma PRINS, debe pagar además como ciudadano las cargas de justicia.

La culpa de este abandono no se debe atribuir en principio al legislador, pues ciertamente éste, ante la consideración de que la deuda civil «ex delicto» carece de aquellas garantías especiales con que puede asegurarse una obligación contractual, ha pretendido reforzarla acudiendo a diversos expedientes. En nuestra Patria, por ejemplo, el legislador garantiza la responsabilidad civil acudiendo a ciertos procedimientos, unos directos y otros indirectos a los que se refieren los artículos 9, 118, 97, 111, 106, 107 y 48 del Código Penal y 108 y 843 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Pero a nuestro entender, incurre el mencionado autor, en el defecto de referirse solamente al ofendido, cuando la cuestión ha de ser examinada, la objetividad así lo requiere, tanto del lado de éste como del culpable ofensor; no tener en cuenta la propia naturaleza de esta acción en concreto, de la que indudablemente se olvidó el legislador haciendo difícil su ejercicio en el proceso penal; y la regulación de éste en la ley sin medios hábiles, por parte de los Tribunales, para llevar a ésta a sus últimas consecuencias con las garantías propias que la misma requiere.

Es cierto, que conforme a los artículos 590 y 619 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las diligencias sobre fianzas y embargos, y la relativa a la responsabilidad civil de un tercero, se instruirán en piezas separadas, pero no es menos cierto que determinada la solvencia, total o parcial, o insolvencia, con ello termina una y otra; la médula de la responsabilidad queda en el sumario, porque el legislador no autoriza a otra cosa. De la propia definición legal del sumario, se puede apreciar que en cuanto a las responsabilidades pecuniarias, sólo se dice que queden ase-

guradas, pero se silencia todo cuanto podría referirse a la forma de determinarla; solamente de los artículos 320, 364 y 365 se desprende la actividad que los Tribunales pueden desplegar.

Y es precisamente en aquellas piezas separadas, donde podría encontrarse el medio de reconocer y proporcionar a la acción civil su propia individualidad y garantía, y efectuarse, con la declaración de responsabilidad para el condenado, y la indemnización para el ofendido, a través de alegaciones y pruebas con la intervención de uno y otro, máxime cuando aquél puede ser persona diferente del ofensor.

Mediante ello, sin interrumpir ni retrasar el proceso penal, se podrían practicar las pruebas necesarias con la participación que en ellas deben tener una y otra parte y llegar a la más justa retribución con el más perfecto conocimiento de causa por parte del Tribunal y garantías para ofendido y ofensor.

Alcance de la responsabilidad civil por razón de delito o falta

Tres interesantes cuestiones plantea, el alcance o amplitud de la responsabilidad civil, derivada de delito o falta cuales son: Primera Determinación de los hechos delictivos que dan lugar a responsabilidad civil; segunda. Amplitud reparadora de la misma; y tercero. Evaluación de los daños producidos por el delito; quizá ésta la más interesante de todas ellas.

Primera: Delitos que dan lugar a la responsabilidad civil.—En principio, parece deducirse del amplio contenido del artículo 19 del Código Penal, que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente; pero ello, no corresponde a la realidad, puesto que ni todos los delitos dan lugar a responsabilidad civil (aunque en realidad sí la debían dar puesto que siempre está el Estado como perjudicado civilmente por los gastos que el procedimiento lleva aparejado y de los que se debería hacer responsable a todo delincuente), ni todos los responsables civilmente lo son criminalmente, ya que en algunos de los delitos surge responsabilidad civil para terceras personas no participante en el hecho delictivo.

Mas acorde con esa realidad, la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su ya citado artículo 100 determina que de todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable y «puede nacer también acción civil para la...» con ese dubitativo puede salvar esa ambiciosa dicción del Código Penal.

En principio dan lugar a responsabilidad civil, todos aquellos delitos que bien por el hecho que los determina o bien por las consecuencias de su realización causan daño en la más amplia acepción de este concepto;

y por el contrario, no dan lugar a dicha responsabilidad civil aquellos que ni por sí ni por razón de las circunstancias que median en su realización o resultado causan daños en personas o en cosas.

Segunda: Amplitud de la responsabilidad civil derivada de delito o falta.—La responsabilidad civil se regula en nuestro Código Penal por un principio general y uno especial. El principio general de responsabilidad civil por razón de delito o falta se contiene en el artículo 101, según el cual, la responsabilidad civil comprende: 1.º La restitución; 2.º La reparación del daño causado; y 3.º La indemnización de perjuicios.

El principio especial para determinados delitos lo consagran el artículo 444, y en cierto modo el 465. Según el primero de éstos, los reos de violación, estupro o raptó serán también condenados por vía de indemnización: 1.º A dotar a la ofendida, si fuese soltera o viuda; 2.º A reconocer la prole si la ley civil no lo impidiere; y 3.º En todo caso a mantener a la prole.

Conforme al artículo 465, los Directores o Editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias o injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes o el Tribunal en su defecto, la satisfacción o sentencia condenatoria si lo reclamare el ofendido.

A) PRINCIPIO GENERAL.

a) *La restitución.*—La restitución deberá hacerse, dice el artículo 102 del Código Penal, de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros y menoscabos, a regulación del Tribunal.

Consiste pues, como dice SILVELA, en que el delincuente o la persona que sin serlo responda civilmente de sus hechos, devuelva al dueño las cosas u objetos, de que por los actos de aquél quedó privado.

Comenta PUIC PEÑA (obra citada), que si es posible restituir la misma cosa no hay problema, bastará con que se entregue al perjudicado. ¿Pero si ello no es posible? Nuestro Código nada dice pero los tratadistas y la jurisprudencia sostienen que en estos casos la única manera de restablecer el equilibrio patrimonial perturbado es la reparación, o sea el segundo elemento que integra el contenido de la responsabilidad civil.

Es decir, que en definitiva, es un falso problema, pues si el Código nada dice, es sencillamente porque nada tenía que decir, puesto que automáticamente en esos supuestos entraría en juego el segundo apartado del artículo 101.

b) *La reparación del daño causado.*—Dentro de las varias acepciones de la palabra «daño», a los fines que nos interesa y en su más concreta acepción, lo podemos considerar como el detrimento causado exclusiva-

mente al objeto pasivo de un delito cualquiera precisamente por causa de dicho delito. (CASSO, *Obra citada*).

Es decir, que lo podemos referir a lo que la técnica jurídica en la teoría general de daños y perjuicios denomina daño emergente. Se decía en la Ley de Partidas «los daños pueden ocurrir por empeoramiento de la cosa, porque ésta se mengüe o disminuya por razón del daño o porque se pierda o destruya». Aunque el artículo 103 del Código Penal, más bien hace relación a la tercera de las cuestiones, que seguidamente trataremos —evaluación de los daños— sí parece deducirse la acepción o concepto a que venimos refiriéndonos al hablar de valoración de la «entidad del daño».

c) *La indemnización de perjuicios*.—De siempre se ha discutido sobre la equiparación de los conceptos daños y perjuicios o de su diferenciación. J. ANTÓN ONECA y J. A. RODRÍGUEZ MUÑOZ (*Derecho Penal*), se preguntan: ¿Qué diferencia existe entre la reparación del daño y la indemnización de perjuicios? El Código Penal no nos lo explica categóricamente. El Civil, que en varios lugares habla de daños o de perjuicios como si fueran cosas distintas, en los artículos 1902 y siguientes emplea la palabra daño y la palabra perjuicio separadamente y en idéntica acepción.

Según PACHEGO, y otros comentaristas antiguos, la reparación del daño se refiere a los delitos contra las cosas y la indemnización de perjuicio a las personas. Mas aunque éste haya sido el pensamiento del legislador no ha encontrado en la ley expresión completa.

PUIG PEÑA (obra citada), parece ser que centra algo más la cuestión, y dice, que la indemnización de perjuicios tiene por objeto resarcir a la víctima del menoscabo sufrido y de las ganancias que haya dejado de percibir a consecuencia del acto dañoso. Es frecuente en los delitos contra la propiedad pero más común en los que se cometen contra la vida y la integridad corporal de las personas.

Sin embargo creemos que cabe una perfecta distinción frente al concepto de daño anteriormente sentado; podemos entender por perjuicio la ganancia o beneficios, cierta y positiva que ha dejado de obtenerse —lucro cesante—, y la pena o dolor síquico que la resultancia ilícita nos ha producido o puede producir —perjuicio moral—; de aquí que el perjuicio pueda ser consecuencia del daño en aquella concreta acepción, o como entidad propia que trae causa directa del resultado delictivo.

A esta propia y perfecta diferenciación se refiere nuestro Código Penal, disciplinando esa doble resultancia que comprende el concepto perjuicio —lucro cesante y perjuicio moral—, que se desprende de la reglamentación general contenida en todo el título VI y en particular del artículo 104 al decir que la indemnización de perjuicios materiales y mora-

les comprenderá no sólo los que se hubiesen causado al agraviado sino también los que se hubiera irrogado por razón del delito a su familia o a un tercero.

El contenido de este referido artículo, y su clara dicción, termina con aquellas dudas y problemas suscitados, con respecto a la indemnización de los perjuicios morales, bajo el régimen de la legislación penal anterior al silenciarlos en la ley, y que resolvió la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la que si bien en un principio se opuso al resarcimiento de los daños morales en el terreno civil, un importante fallo corrector de la misma declaró, que las ofensas contra el honor podían ser indemnizables (Sentencia de 6 de diciembre de 1912); manteniéndose posteriormente en esa marcada línea de conducta, que tiene su sanción legal al recogerlo, como hemos visto, nuestro Código Penal en el artículo antes indicado, declarando indemnizables ambas clases de perjuicios; declarándose, en la importante sentencia de 14 de noviembre de 1934, que se entiende por daños morales tanto aquellos que aminorando la actividad personal debilitan la capacidad para obtener riqueza como los constituidos por el simple dolor moral aunque no trasciendan a la esfera patrimonial.

También se indica, en el anteriormente expresado artículo, que esta responsabilidad se extiende no sólo por los perjuicios causados al agraviado sino también a los que se hubieren irrogado por razón del delito a su familia o a un tercero. Claro es, que en realidad no hacía falta tal explícita declaración, puesto que todo perjudicado —en su más amplio sentido— por un delito o falta puede mostrarse parte en la causa y ejercitar las acciones civiles y penales que proceda, conforme dispone el artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ahora bien, del concepto de daño moral al que nos hemos referido, unos tienen repercusiones económicas, otros por el contrario pertenecen exclusivamente al sentimiento íntimo del perjudicado; pero es que también el daño, en aquel concepto concreto, puede repercutir en dicho sentimiento, es decir, que el daño puede llevar aparejada un perjuicio moral y ante ello nos es forzoso distinguir: 1.º Daño emergente con repercusión moral. 2.º Daño moral con repercusión económica y daño moral puro.

Nos dice BONASI (EDUARDO BONASI, *La responsabilidad civil*), que perjuicio moral es el perjuicio no patrimonial, aquel que no produce directa ni indirectamente detrimento patrimonial económicamente valuable y consiste, por lo tanto, en la injusta perturbación producida en el estado anímico del perjudicado.

Por otra parte, ya en aquellos problemas suscitados por la doctrina anterior a la vigencia del actual Código Penal, sobre la indemnización

de daños morales, se llegó, como señala PUIG PEÑA (obra citada) a una distinción muy interesante y particularmente exacta.

Se distinguía entre aquellos daños morales que representan en definitiva un interés económico —llamados también daños morales indirectamente económicos— y los daños morales stricto sensu —sobre esto surgía la duda de su indemnización.

Hoy, aunque desde distinto punto de vista, también cabe distinguir aquellos perjuicios que más o menos directa o indirectamente repercuten en un patrimonio económico, que pudiéramos llamar moral-patrimonial, de aquellos otros que ni aún indirectamente se traducen en una disminución patrimonial a los que pudiéramos llamar, como antes indicamos, daño moral puro.

Así por ejemplo, la muerte de una persona en plena actividad de su vida representa ante todo un perjuicio moral, pero indiscutiblemente repercute en el patrimonio económico de su familia —moral-patrimonial—; pero si por el contrario, se trata de persona que por su edad o por otras circunstancias no era fuente de ingresos económicos a la familia, es indiscutible, que a ésta, a sus familiares, se les habrá producido un perjuicio moral, que será de la misma intensidad que en el otro supuesto, pero que no entrañará perjuicio patrimonial alguno —moral puro.

Todo ello merece ser indemnizable, puesto que, como dice, la Sentencia de 14 de noviembre de 1934, antes recogida, el Derecho Penal es un derecho reparador y el orden jurídico perturbado por la acción criminal no quedaría plenamente restablecido si no se atendiera a reparar, dentro de lo que es posible, no sólo el derecho violado y la seguridad personal puesta en peligro sino las últimas consecuencias apreciables de la acción delictiva.

B) PRINCIPIO ESPECIAL

Determina el artículo 444 del Código Penal, que los reos de violación, estupro o raptó serán también condenados por vía de indemnización: 1.º A dotar a la ofendida, si fuera soltera o viuda; 2.º A reconocer la prole si la ley civil no lo impidiera. y 3.º En todo caso a mantener la prole.

En concepto de dote, que aquí emplea el Código Penal, no corresponde a la dote del derecho civil, queriéndose significar cómo aquel capital que se entrega a la mujer para su exclusivo beneficio y en retribución del perjuicio —moral y material— ocasionado; y quizá sea utilizado por el legislador, puesto que en realidad declarándole indemnizable era bastante, como para reforzar más, en estos supuestos, la razón de toda indemnización, o incluso para que ésta sea mayor que en los demás deli-

tos, pues es indudable que el concepto vulgar de dote o dotar da idea de remedio o contribución para la satisfacción de las necesidades de la vida; al excluir en este específico concepto, a la ofendida casada, no quiere decir en forma alguna que ésta no merezca la correspondiente indemnización por el correspondiente perjuicio moral y material causados, lo que ocurre es que como dice PUIG PEÑA (obra citada), sería vergonzoso que el violador o raptor de una mujer casada tratara de compensar con dinero —como dote— el daño causado, pero como sostiene CUELLO CALÓN, no hay inconveniente en admitir la reparación del daño moral al amparo de su admisión en el campo penal.

Por lo tanto es indiscutible, que en estos especiales delitos, no cabe hablar de indemnización sino de dote, concepto que en sí encierra el de indemnización, y que por lo tanto hace referencia a los perjuicios causados, morales y materiales, que han de tenerse en cuenta.

En los delitos de calumnia o injuria, además de las indemnizaciones, por los perjuicios morales —moral patrimonial o moral puro— causados, constituye otra forma de reparación el que los Directores o Editores de los periódicos en los que se hubieren propagado las calumnias o injurias inserten en ellos, dentro del término que señalen las leyes o el Tribunal en su defecto, la satisfacción o sentencia condenatoria a reclamación del ofendido.

Es la antigua Palinodia en su recantatio solemnis (cantar la Palinodia).

Tercero. Evaluación de los daños y perjuicios.—Quizá sea el problema, no ya más complicado, sino también más afectado por razones de justicia y no obstante el que menos cuestiones y atenciones origine en la práctica forense. Recordemos aquellas distinciones, de que hablamos, entre daños con repercusiones morales, perjuicios materiales y morales y en estos morales patrimoniales y morales puros, si queremos con método plantear y solucionar, con la mejor voluntad, tan espinosa cuestión.

Importa ante todo señalar que, como dice ANTÓN ONECA, (obra citada), doctrina común es el imperio del arbitrio judicial para regular la cuantía de los menoscabos en las cosas, de las reparaciones y de las indemnizaciones; sin perjuicio de que la ley proporcione ciertos criterios orientadores. Los Tribunales pueden moverse libremente y con plena soberanía al graduar, en cada caso particular, el importe de los daños o el de los perjuicios, pero ello con las garantías que el concepto justicia requiere si no queremos que se vea, o entienda, defraudada.

Con respecto a los daños en sí, aquellos daños emergentes, en realidad no se ofrece problema interesante alguno, lo resuelve el artículo 103 del Código Penal: la reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del Tribunal atendido el precio de la cosa siempre que fuera posible.

Como de orden técnico, a los técnicos, para cada caso, habrá que acudir, y en realidad, ellos serán los que proporcionen a los Tribunales elementos que resuelvan la cuestión. Pero no olvidemos de aquellos daños con repercusiones morales, de ser posible los Tribunales tendrán en cuenta el valor de la afección del agraviado y al perjuicio material, cifrado en pesetas, se añadirá éste, que de no ser posible prueba alguna, valorará en el más libre arbitrio el Tribunal.

Al tratar de la valoración de los perjuicios, tercer apartado del artículo 101, ante todo se impone distinguir: a) Perjuicios patrimoniales; b) Morales patrimoniales, y c) Morales puros.

a) *Perjuicios patrimoniales*.—Nos encontramos, ante aquel lucro cesante antes referido, y por tanto se impondrá como base para su indemnización la prueba del mismo, y una vez probado, a juicio del Tribunal, es claro que del mismo aparecerá la cuantía en que se valorará su reparación o por lo menos las bases para poderla determinar; todo ello teniendo en cuenta el amplio campo de movimiento de que gozan los Tribunales.

b) *Perjuicios morales-patrimoniales*.—Aunque el dolor moral los caracteriza, hasta el punto, que su más o menos directa relación económica queda eclipsada, al llegar el momento de la realidad objetiva, habrá necesidad de desglosar su contenido, escindiendo las dos clases de perjuicios que en sí suponen, para llegar por cada uno de ellos a su total y justa valoración; y como necesariamente el patrimonial ha de traer causa de la privación total o disminución de la fuente económica que para el patrimonio afectado representaba la víctima, es indudable que se produce un lucro cesante y como tal, y teniendo en cuenta lo antes manifestado habrá de valorarse.

Pero es de reconocer que en estos supuestos la cuestión no se presentará tan fácilmente como cuando de indemnización de perjuicios materiales se trataba, la repercusión moral en el patrimonio se puede presentar no obstante su realidad, más difusamente, más problemáticamente.

Pensemos, por ejemplo, en el caso citado por BONASI (obra citada), del daño estético producido por una cicatriz que ocasiona a la mujer una dificultad para contraer matrimonio; aunque el daño moral, no puro, es palpable, también es cierto que el hecho repercute de modo negativo en la posibilidad de una congrua ventaja económica derivada de un matrimonio convenido.

Pero dentro de estas dificultades, algunas veces insoslayables, que determinarán el más libre juego del arbitrio judicial, lo que sí cabe, y así es de desear, que siempre que sea posible se actúe con el más perfecto conocimiento de causa.

A nadie puede pasar desapercibido, comenta PUIG PEÑA (obra citada),

que no sea la misma la indemnización a un simple jornalero en las lesiones a él causadas, que la que deba darse a un abogado o médico en igual supuesto, ya que la indemnización habrá de aumentarse en proporción a la mayor remuneración que obtienen por su trabajo; ni es lo mismo la indemnización que ha de darse a la familia de la víctima en hipótesis de homicidio, cuando ésta no deja apenas familia, que cuando deje muchos hijos sin poder ganarse el sustento.

Se dice, en la Sentencia de 10 de diciembre de 1935, que tratándose de delito contra la vida y la integridad personal, ante la imposibilidad de valorar ésta y el daño moral experimentado por el ofendido y sus herederos obliga a tomar como orientación a seguir todas aquellas circunstancias que dimanen de la naturaleza misma y efectos de la infracción punible que sirve de base para formar un cálculo justo y equitativo de los perjuicios de toda clase que puedan originarse, así con referencia a la víctima, como a sus familiares o terceros, siempre que sean su natural e inmediata consecuencia.

Y siendo así, es decir, teniendo necesidad los Tribunales de basarse en todas aquellas circunstancias concurrentes, lo que no cabe en forma alguna, es que se determine pura y llanamente las cantidades a indemnizar por consideraciones de orden general, y por lo tanto sin que en los resultados de sus sentencias se hagan constar todos aquellos hechos que, apreciados después en los considerandos, lleven al Tribunal a señalar la procedente y justa cantidad. Así lo requiere la justicia, y ésta por su propia naturaleza, debe ser explicada de tal modo que la razón de ella pueda ser conocida por los interesados; en este sentido, la Sentencia de nuestro más alto Tribunal de 14 de noviembre de 1934, sienta, que es necesario que tratándose de daños y perjuicios patrimoniales o de daños morales indirectamente económicos concrete la Audiencia sentenciadora entre los hechos que estime probados los imprescindibles para deducir la efectividad del menoscabo patrimonial —daño emergente, lucro cesante o disminución de la capacidad económica.

Igual cabría afirmar con respecto a la dote de la ofendida, siendo de tener en cuenta, y reflejar en la sentencia, sus circunstancias personales, familiares, porvenir con arreglo al medio ambiente en que viva; en el honor del calumniado, o injuriado, su profesión, medio ambiente, conceptualización general, relaciones sociales, etc.

Desglosado así su carácter patrimonial, queda su lado moral, que a efectos de evaluación, permite su equiparación al moral puro, aunque en realidad quede influido por la importancia que se haya dado a su repercusión patrimonial; por ello será procedente señalar la indemnización correspondiente como perjuicio patrimonial e independientemente de la que se señale como perjuicio moral, porque así nos permitirá justificar

ciertas aparentes desigualdades, en hechos concretos, que de otro modo resultaría difícil compaginar.

c) *Perjuicios morales puros*.—El perjuicio moral puro ha de ser necesariamente consecuencia de aquellos delitos que no lleven aparejada, en su realización, daño o perjuicio material y por lo tanto puede darse en aquellos delitos contra las personas, como en el homicidio o lesiones, cuando se trate de víctimas que nada representaban en un patrimonio económico; en aquellos delitos contra la honestidad, violación, estupro, adulterio, en los supuestos en que tampoco lleven aparejada, aun de la forma más indirecta, perjuicio económico y por último en aquellos contra el honor en iguales supuestos.

Y así, como en realidad el dolor moral lo puede causar toda clase de delito, sin embargo su realidad nos puede resultar más o menos perceptible e incluso sospechosa frente, y por el contrario, a la realidad palpable de los señalados; el que pierde un ser querido, al que le amputan una pierna, al que ofenden en su honestidad u honor no precisa justificar los sentimientos que le animan.

Espantoso es el problema que se plantea ante los Tribunales cuando se trata de traducir a dinero la vida de una persona, su integridad corporal, la dote de una ofendida en su honestidad, o el honor de un calumniado.

Como dice BONASI (obra citada), nos hallamos frente a valores que no consienten una concreta estimación, lo que no sucede evidentemente con los daños en las cosas, determinables éstos con gran precisión y con absoluta correlación a la realidad objetiva; pero que por otra parte si no logran enervarlos, sí hay que reconocer, que por lo menos aminorarlos o dulcificarlos; el poder del dinero llega a límites insospechados.

Es cierto, que dentro de nuestras limitadas posibilidades, en orden a la apreciación de los sentimientos personales, en principio pudiéramos afirmar: o bien que éstos son, o por menos debían ser, idénticos en todas las personas o bien que ante la reconocida imposibilidad de poderlos graduar, quizá razones de seguridad jurídica, aconsejasen una previa valoración fija con arreglo a unas bases determinadas: una vida tantas pesetas; un ojo otras tantas y así para cada supuesto. Nos hace recordar el edicto de Rotario, que estableció para los daños a la integridad física medidas fijas que en su manifiesta arbitrariedad presentaba al menos la ventaja de su certeza, pero es que en la realidad, aun incluso reconociendo que no tengamos medios materiales o hechos que poder reflejar, se pueden deducir consideraciones que nos permitan llegar a una convicción de graduación en el impacto doloroso producido por el hecho concreto, mayor o menor para unos u otros afectados, y que en justicia permitirían una mayor o menor evaluación concreta traducida a metálico para cada caso;

así por ejemplo, el propio delito, las circunstancias modificativas de responsabilidad concurrente, la vida familiar más o menos intensa, y en fin otros elementos apreciados de visu por el Tribunal, determinan huir de esos «tipos» prefabricados que además de irritantes resultan injustos, pues sí cabe admitirlo a efectos de valoraciones materiales, por ejemplo en accidentes de trabajo, no permiten hacerlo en consideraciones de orden moral, su índole y razón de ser es tan distinta que rechaza toda posibilidad de analogía.

Sin embargo, en realidad, aunque no con un sometimiento rigurosamente exacto, sí podíamos afirmar que casi constituye práctica en los Tribunales ese señalamiento predeterminado. Si examinamos a través de un cierto espacio de tiempo las resoluciones de un Tribunal podríamos llegar a establecer con escasas diferencias las cantidades «tipos» para cada supuesto.

Es indiscutible que aquí el arbitrio judicial ha de juzgar su más importante papel, y ante ello los Tribunales no tienen por que vincularse a esos «tipos» más o menos generales y seguirlos con pequeñas variaciones; como se recoge en la importante sentencia antes citada, frente a la necesidad de que los Tribunales hagan constar en sus hechos probados aquellos de los que se pueda deducir la valoración de los perjuicios económicos tratándose de daños constituídos por el simple dolor moral, no es necesario sentar afirmaciones específicas que los determinen, pues siendo tales daños consecuencia inmediata del hecho delictivo, en él van embebidos y supuestos, basta la determinación del hecho punible para poderlos apreciar como consecuencia natural de la acción criminosa ejercitada.

Pero, por ello mismo, no quiere decir que ese arbitrio judicial juegue único papel en orden a la innecesaria justificación de la cantidad señalada, sino que ha de reflejarse su distinta evaluación, aun siendo procedente de resultados finales idénticos, por los hechos determinantes de los mismos, y así parece lógico que no sea la misma intensidad en el dolor moral ante la muerte de un familiar víctima de un atropello, más o menos culposo, por parte del automovilista que ante un asesinato con ensañamiento u otras circunstancias, y por lo tanto tampoco ha de ser la misma, aunque se trate de la vida de una persona, su evaluación económica, ya que tiende en cuanto esto sea posible a aminorar o conllevar aquel dolor moral.

Ejemplos concretos de resarcimiento a través de algunas sentencias de la Audiencia Provincial de Albacete

Pongamos punto final, recogiendo algunas sentencias de la Audiencia Provincial de Albacete referente a los delitos de homicidio, lesiones (éstas en cuanto suponen deformidad), violación, estupro, abusos deshonestos, en los que se indemniza a los herederos u ofendidos con ciertas cantidades en reparación de las ofensas causadas en los que juega, absoluto papel, el arbitrio judicial; por eso, aun en estos delitos, se prescinde de cuanto afecta a la reparación del daño, puesto que no ofrece interés alguno toda vez que no se hace más que seguir las tasaciones periciales obrantes en autos. Todo ello en relación con los años 1955, 1956, 1957 y 1958.

AÑO 1955

Homicidio

Sentencia de 28 de febrero. En delito seguido por imprudencia de la que resultó la muerte de dos personas se condenó a indemnizar a los herederos de la víctima con las cantidades de 90.000 pesetas y 70.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 5 de marzo. En delito seguido por imprudencia que ocasionó la muerte de una persona se condenó a indemnizar a los herederos de la víctima la cantidad de 50.000 pesetas.

Sentencia de 29 de abril. En delito de imprudencia que ocasionó la muerte de una persona se condenó a abonar a los herederos de la víctima la cantidad de 90.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 12 de mayo. En delito de imprudencia que ocasionó la muerte de una mujer se condenó a abonar a los herederos de la víctima la cantidad de 50.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 25 de mayo. En delito de imprudencia que ocasionó la muerte de una mujer se condenó a abonar a los herederos de la víctima la cantidad de 50.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 15 de diciembre. Por el delito de imprudencia que causó la muerte de una persona se condenó a abonar a los herederos de la víctima la cantidad de 50.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Lesiones

Sentencia de 25 de enero. Como consecuencia de las lesiones quedó la deformación del dedo índice de la mano derecha con imposibilidad de flexionarlo. Se condenó a abonar al perjudicado la cantidad de 2.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 7 de julio. Las lesiones determinaron deformidad física consistente en la pérdida del lóbulo de la nariz que le desfigura visiblemente. Se condenó a abonar al perjudicado la cantidad de 10.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 1 de diciembre. Lesiones por imprudencia que determinaron la amputación del muslo izquierdo por su tercio inferior (el lesionado era un niño de dos años). Se condenó a abonar a los representantes del menor perjudicado la cantidad de 50.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Violación

Sentencia de 22 de enero. Se condenó por vía de indemnización y en concepto de dote a abonar a la ofendida la cantidad de 50.000 pesetas.

Sentencia de 4 de febrero. Se condenó a abonar a la ofendida la cantidad de 10.000. (Aunque nada se dice en los considerandos, quizá pudiera influir en la determinación de esta cantidad que la ofendida era mujer de 62 años)

Sentencia de 12 de mayo. Por delito de violación en grado de tentativa. Se condenó a abonar a la ofendida la cantidad de 10.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 15 de abril. Se condenó a abonar a la ofendida la cantidad de 15.000 pesetas como indemnización de perjuicios. (La ofendida era mujer de 60 años de edad).

Sentencia de 5 de mayo. Se condenó a abonar a la ofendida 15.000 pesetas como dote por vía de indemnización.

Sentencia de 24 de septiembre. Violación en grado de tentativa. Se condenó a abonar a la ofendida la cantidad de 15.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 5 de octubre. Se condenó a abonar a la ofendida 10.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 25 de octubre. Se trataba de un caso de violación en que la ofendida era de estado casada siendo varios los procesados condenos. En los considerandos se hace constar que las responsabilidades civiles lo son en concepto de reparación de los daños morales. Se condena a que abonen a la ofendida 50.000 pesetas por los daños morales causados.

Estupro

Sentencia de 17 de enero. Se condena a que abone a la ofendida 30.000 pesetas en concepto de dote y como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 25 de enero. Se condena a que abone a la ofendida 25.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 18 de octubre. Se condena a que abone a la ofendida por vía de dote y como indemnización de perjuicios 25.000 pesetas.

Sentencia de 27 de octubre. Se condena a que abone a la ofendida 5.000 pesetas por vía de indemnización de perjuicios.

Abusos deshonestos

Sentencia de 29 de enero. Se condena a que abonen a la ofendida 1.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 17 de febrero. Se condena a que abonen a la ofendida 2.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 26 de agosto. Se condena a que abonen a la ofendida 1.000 pesetas como indemnización de perjuicios por el daño moral causado.

Sentencia de 26 de agosto. Se condena a que abonen a la ofendida 1.000 pesetas como indemnización de perjuicios por el daño moral causado.

AÑO 1956

Homicidio

Sentencia de 23 de enero. Homicidio por imprudencia de que resultó la muerte de una persona. Se condenó a abonar a los herederos de la víctima la cantidad de 75.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 14 de abril. Homicidio por imprudencia que ocasionó la muerte de una persona. Se condenó a abonar a los herederos de la víctima la cantidad de 80.000 pesetas como indemnización de daños y perjuicios.

Sentencia de 11 de julio. Homicidio por imprudencia y que resultó la muerte de una persona. Se condenó a abonar a los herederos de la víctima la cantidad de 25.000 pesetas como indemnización de daños y perjuicios.

Sentencia de 26 de noviembre. Homicidio por imprudencia que resultó la muerte de una persona. Se condenó a abonar a los herederos de la víctima la cantidad de 50.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 1 de diciembre. Homicidio por imprudencia que resultó la muerte de una persona. Se condenó a abonar a los herederos de la víctima la cantidad de 125.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Lesiones

Sentencia de 20 de marzo. Las lesiones determinaron señalada cicatriz y desviación del tabique nasal. Se condena a abonar al perjudicado la cantidad de 3.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 6 de abril. De las lesiones quedó una incapacidad funcional no recompensable consistente en la pérdida de la función de presa del puño. Se condenó a abonar al perjudicado la cantidad de 15.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 6 de abril. De las lesiones quedó la pérdida del hélix en una extensión de 5 centímetros en el pabellón auricular izquierdo. Se condenó a abonar al perjudicado la cantidad de 5.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 27 de abril. Lesiones determinantes de una amaurosis total y definitiva con pérdida absoluta de la visión atrofia del ojo izquierdo, así como pérdida de la visión binocular y exteroscópica. Se condena a abonar al perjudicado la cantidad de 50.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 6 de junio. Lesiones de las que quedó una limitación en los movimientos de flexión y extensión de la pierna sobre el muslo y un acortamiento de dos centímetros con incapacidad permanente para la práctica de actividades de abundante marcha deportiva que implique el salto o carrera. Se condena a abonar al perjudicado la cantidad de 50.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 28 de junio. Lesiones que determinaron la pérdida de la pierna derecha. Se condena a abonar al perjudicado la cantidad de 25.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 3 de julio. Lesiones de las que quedó la pérdida visible de tejido en el pabellón auricular. Se condenó a abonar al perjudicado la cantidad de 5.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 7 de julio. Lesiones de las que quedó dificultad para la flexión del tercer dedo de la mano derecha. Se condenó a abonar al perjudicado la cantidad de 2.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 31 de octubre. Lesiones de las que quedó como defecto un leucoma de córnea que le limita la agudez visual. Se condenó a abonar al perjudicado la cantidad de 10.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 6 de noviembre. Lesiones de las que quedó una gran cicatriz en la cara anterior de la pierna izquierda que le desfigura y afea. Se condena a abonar a la perjudicada la cantidad de 5.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Rapto

Sentencia de 3 de marzo. Se condena a abonar 25.000 pesetas a la ofendida en concepto de dote y como indemnización de perjuicios.

Estupro

Sentencia de 13 de enero. Se condena a abonar a la ofendida 50.000 pesetas en calidad de dote.

Sentencia de 19 de enero. Se condena a que abone a la ofendida 10.000 pesetas como dote.

Sentencia de 28 de febrero. Se condena a que abone a la ofendida 25.000 pesetas en concepto de dote.

Sentencia de 26 de abril. Se condena a que abone a la ofendida 10.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 11 de mayo. Se condena a que abone a la ofendida 25.000 pesetas en concepto de dote y como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 26 de mayo. Se condena a que abone a la ofendida 25.000 pesetas en concepto de dote y como indemnización de perjuicios.

Adulterio

Sentencia de 10 de julio. Se condena a que abone al ofendido 20.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Abusos deshonestos

Sentencia de 19 de octubre. Se condena a que abone a la ofendida 1.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

AÑO 1957

Homicidio

Sentencia de 15 de enero. Homicidio por imprudencia que causó la muerte de una persona. En sus considerandos se habla de la procedencia de imponerle la obligación de indemnizar con la cantidad de 40.000 pesetas a los herederos. Se condena a esta cantidad como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 29 de enero. Delito de homicidio. Se condena a abonar a los herederos de la víctima la cantidad de 40.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 19 de febrero. Homicidio por imprudencia que resultó la muerte de una persona. Se condena a que abone a los herederos de la víctima la cantidad de 100.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 6 de marzo. Homicidio por imprudencia que resultó la muerte de una persona. Se condena a que abone a los herederos de la víctima 70.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 18 de marzo. Delito de asesinato. Se condena a que se abone a los herederos de la víctima la cantidad de 100.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 29 de marzo. Homicidio por imprudencia de la que resultó la muerte de un niño. Se condena a que abone a los herederos de la víctima la cantidad de 30.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 1 de junio. Homicidio por imprudencia que resultó la muerte de una persona. Se condena a que abone a los herederos de la víctima la cantidad de 80.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 14 de junio. Homicidio por imprudencia, resultando la muerte de una persona. Se condena a que abone a los herederos de la víctima la cantidad de 30.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Lesiones

Sentencia de 1 de febrero. Lesiones de las que resultó la amputación de un tercio del apéndice nasal (la lesionada era una mujer). Se condenó a abonar a la perjudicada la cantidad de 3.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 19 de febrero. Lesiones de las que quedó la deformidad o desfiguración de carácter permanente al suprimirle por consecuencia de un mordisco la mayor parte del pabellón de la oreja izquierda. Se condena a que abonen al perjudicado la cantidad de 10.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 14 de mayo. Lesiones de las que quedó sin poder flexionar totalmente la tercera falange sobre la segunda del dedo anular de la mano izquierda. Se condena a que abone al perjudicado la cantidad de 4.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 1 de junio. Lesiones por imprudencia. Resultaron varios lesionados que curaron con algunos defectos. Se condena a que abone a los perjudicados las cantidades de 25.000 y 15.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 10 de junio. Lesiones que produjeron la pérdida completa de la visión del ojo derecho y ligera ametropía en ojo izquierdo corregible con lentes. Se condena a que abone al perjudicado la cantidad de 20.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Violación

Sentencia de 8 de junio. Violación en grado de tentativa. Se condena a que abone a la ofendida 10.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 25 de noviembre. Se condena a abonar a la ofendida la cantidad de 25.000 pesetas como dote.

Sentencia de 3 de diciembre. Violación en grado de tentativa. Se condena a abonar a la ofendida la cantidad de 2.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Estupro

Sentencia de 16 de enero. Se condena a abonar a la ofendida la cantidad de 50.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 11 de febrero. Se condena a abonar a la ofendida 10.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 2 de marzo. Se condena a abonar a la ofendida la cantidad de 28.000 pesetas en concepto de dote y como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 23 de mayo. Se condena a abonar a la ofendida 15.000 pesetas en concepto de dote.

Sentencia de 25 de mayo. Se condena a que se abone a la ofendida la cantidad de 10.000 pesetas en concepto de dote.

Sentencia de 28 de junio. Se condena a que se abone a la ofendida la cantidad de 25.000 pesetas en concepto de dote.

Sentencia de 3 de julio. Se condena a que se abone a la ofendida la cantidad de 25.000 pesetas en concepto de dote indemnizatoria.

Corrupción de menores

Sentencia de 11 de febrero. Se condena a abonar a la ofendida la cantidad de 20.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Abusos deshonestos

Sentencia de 3 de diciembre. Se condena a abonar a la ofendida la cantidad de 1.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

AÑO 1958

Homicidio

Sentencia de 14 de abril. Seguida por homicidio por imprudencia. El procesado conduciendo una moto chocó con un poste y causó la muerte del ocupante del asiento trasero. Se le condeó a abonar a los herederos de la víctima la cantidad de 50.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 9 de mayo. Seguida por el delito de homicidio. Se condenó a abonar a los herederos de la víctima la cantidad de 50.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 30 de mayo. Por el delito de homicidio se condenó a abonar a los herederos de la víctima la cantidad de 80.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 20 de junio. Homicidio por imprudencia. Resultó la muerte de un niño de tres años. Se condenó a abonar a los herederos de la víctima la cantidad de 15.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 12 de junio. Homicidio. Se condenó a abonar a los herederos de la víctima la cantidad de 80.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 8 de noviembre. Homicidio por imprudencia. Se condenó a abonar a los herederos de la víctima la cantidad de 65.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Lesiones

Sentencia de 18 de enero. De las lesiones quedó una cicatriz ligeramente pigmentada de color pardo en el rostro, de carácter permanente. Se condenó a abonar al perjudicado la cantidad de 20.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 3 de febrero. De las lesiones quedó como defecto la incapacidad de limitación de movimiento en el codo, escasa flexión de la mano derecha y limitación de movimientos en las muñecas. Se condenó a abonar al perjudicado la cantidad de 5.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 19 de febrero. Homicidio frustrado. Las lesiones precisaron la sustitución de parte del hueso parietal por una pieza proténica. Se condenó a abonar al perjudicado la cantidad de 15.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 28 de marzo. De las lesiones quedó una angulación del hueso del brazo izquierdo. Se condenó a abonar al perjudicado la cantidad de 6.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 18 de junio. Las lesiones determinaron la pérdida absoluta de la visión en el ojo derecho. Se condenó a abonar al perjudicado la cantidad de 25.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 20 de junio. De las lesiones quedó el defecto físico en principio permanente de estrechez uretral. Se condenó a abonar al perjudicado la cantidad de 15.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 24 de junio. Las lesiones determinaron la impotencia dorsal del pie que constituye deformidad, y amplia cicatriz en pierna derecha. Se condenó a abonar al perjudicado la cantidad de 29.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 10 de noviembre. Las lesiones determinaron la pérdida anatómica del miembro inferior izquierdo por amputación en tercio superior del muslo. Se condenó a abonar al perjudicado la cantidad de 30.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 28 de noviembre. Las lesiones determinaron varias deformaciones e impedimentos físicos de carácter permante (inutilidad del ojo derecho, limitación de los movimientos del hombro y brazo derecho, pérdida del equilibrio del cuerpo en vipedestación). Se condenó a abonar al perjudicado la cantidad de 50.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Violación

Sentencia de 23 de enero. Violación en grado de tentativa. Se condenó a abonar a la ofendida la cantidad de 5.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 24 de febrero. Se condenó a abonar a la ofendida la cantidad de 25.000 pesetas en calidad de dote.

Sentencia de 27 de mayo. Se condenó a abonar a la ofendida la cantidad de 20.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Estupro

Sentencia de 3 de febrero. Se condenó a abonar a la ofendida la cantidad de 20.000 pesetas en calidad de dote.

Sentencia de 14 de marzo. Se condenó a abonar a la ofendida la cantidad de 15.000 pesetas como indemnización de perjuicios y en calidad de dote.

Sentencia de 17 de abril. Se condenó a abonar a la ofendida la cantidad de 15.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 22 de noviembre. Se condenó a abonar a la ofendida la cantidad de 50.000 pesetas en concepto de dote.

Sentencia de 6 de diciembre. Se condenó a abonar a la ofendida la cantidad de 50.000 pesetas como dote.

Abusos deshonestos

Sentencia de 29 de octubre. Se condenó a abonar a la ofendida la cantidad de 1.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 27 de noviembre. Se condenó a abonar a la ofendida la cantidad de 2.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Sentencia de 28 de noviembre. Se condenó a abonar a la ofendida la cantidad de 1.000 pesetas como indemnizaciones de perjuicios.

Cantidades máximas, mínimas y promedio de indemnizaciones en los delitos y años recogidos

AÑO 1955

Homicidio

Cantidad máxima	90.000 pesetas
Cantidad mínima	50.000 »
Promedio	65.000 »

Lesiones

Deformidades varias. Promedio	6.000 »
Amputación de muslo izquierdo	50.000 »

Violación

Cantidad máxima	50.000 »
Cantidad mínima	10.000 »
Promedio	25.000 »

Estupro

Cantidad máxima	30.000 »
Cantidad mínima	5.000 »
Promedio	22.000 »

Abusos deshonestos

Promedio	1.000 »
--------------------	---------

AÑO 1956

Homicidio

Cantidad máxima	125.000 pesetas
Cantidad mínima	25.000 »
Promedio	70.000 »

Lesiones

Deformidades varias. Promedio	5.000 »
Amputación de ambas piernas	60.000 »
Pérdida visión un ojo	50.000 »
Pérdida pierna derecha	25.000 »

Estupro

Cantidad máxima	50.000 »
Cantidad mínima	10.000 »
Promedio	25.000 »

Abusos deshonestos

Promedio.	1.000 »
-------------------	---------

AÑO 1957

Homicidio

Cantidad máxima	100.000 pesetas
Cantidad mínima	30.000 »
Promedio	60.000 »

Lesiones

Defectos varios. Promedio	10.000 »
Pérdida visión un ojo	20.000 »

Violación

Cantidad máxima	25.000 »
Cantidad mínima	10.000 »
Promedio	17.000 »



Estupro

Cantidad máxima.	50.000	»
Cantidad mínima.	10.000	»
Promedio.	23.000	»

Abusos deshonestos

Promedio	1.000	»
--------------------	-------	---

AÑO 1958

Homicidio

Cantidad máxima	80.000	pesetas
Cantidad mínima	15.000	»
Promedio.	60.000	»

Lesiones

Deformidades varias. Promedio.	20.000	»
Pérdida visión ojo derecho	25.000	»
Pérdida pierna izquierda	30.000	»

Violación

Cantidad máxima	25.000	»
Cantidad mínima.	20.000	»
Promedio.	23.000	»

Estupro

Cantidad máxima	50.000	»
Cantidad mínima	15.000	»
Promedio.	30.000	»

Abusos deshonestos

Promedio	1.000	»
--------------------	-------	---

De todo ello podemos deducir las siguientes

CONCLUSIONES:

Primera: Todo cuanto afecta a responsabilidades civiles derivadas de hechos delictivos, debe tramitarse en pieza separada, asimilando su tramitación en cuanto sea posible a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre todo cuando se refiere a las alegaciones de las partes interesadas y prácticas de prueba; pieza que se unirá al sumario una vez terminada y de la que deducirá el Tribunal sentenciador cuantas declaraciones tenga que hacer en orden a las responsabilidades civiles del sumario.

Segunda: En los resultados de las sentencias se recogerán como hechos probados todos aquellos que han de constituir la base fáctica que sirva al Tribunal para la determinación de las cantidades procedentes justificadas en los considerandos con la correspondiente separación por las distintas reparaciones e indemnizaciones procedentes.

Tercera: No ya por razones de política monetaria en orden al valor adquisitivo de la peseta, sino por resultar inadecuado a la realidad, los Tribunales deben ser generosos hasta el máximo al señalar las cantidades indemnizatorias huyendo de mezquindades si se quiere que efectivamente sirvan en algo a los fines interesados.

